



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ALCALDÍA DE MEDELLÍN

RESOLUCIÓN No.202450086632 (31 de octubre de 2024)

Expediente: Radicado Deyel No. 02-0018252-24

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO ÚSUGA TOBÓN, quien actúa en nombre propio y como apoderado del señor ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, en contra de la Orden de Policía No. 09 dictada en audiencia pública el 3 de octubre de 2024, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO DE APOYO A OPERATIVOS, donde se impuso medidas correctivas.

La Secretaría de Seguridad y Convivencia en conjunto con la Secretaría de Gestión y Control Territorial y la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Especial de Ciencia y Tecnología e Innovación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el Alcalde de Medellín, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBÓN, quien actúa en nombre propio y como apoderado del señor ALONSO JESÚS TOBÓN TOBÓN, en contra de la Orden de Policía No. 09 dictada en audiencia pública el 3 de octubre de 2024, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO DE APOYO A OPERATIVOS, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante radicado No. 202420101777 del 10 de julio de 2024, el abogado LUIS FELIPE GALLEGU ESCOBAR, portador de la tarjeta profesional No. 211.784 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Distrito de Medellín, presentó ante la Líder de Programa de la Unidad de Inspecciones de Policía, querrela en contra del señor DANIEL TOBÓN TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.71.628.989 y/o PERSONAS INDETERMINADAS, con fundamento en unas presuntas conductas contrarias a la convivencia conforme a lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 77, numeral 12 del artículo 92, numeral 1 del artículo 103, literal A,





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

numerales 1 y 3 del artículo 135 y numeral 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, bajo el radicado número 202420101777, el 10 de julio de 2024, en el Sistema de Gestión Documental de la Alcaldía de Medellín – Mercurio Web, ante la Líder de Programa – Unidad Inspecciones de Policía. (Folios 2 al 13).

El 17 de julio de 2024, a través de correo electrónico enviado por la Líder de Programa de la Unidad Inspecciones de Policía, se asignó querrela policiva promovida por la Secretaría General del Distrito de Medellín, al INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE APOYO A OPERATIVOS DEL DISTRITO DE MEDELLÍN.

En el escrito de querrela, el apoderado del Distrito de Medellín, solicitó que se ordenara la restitución y protección inmediata del espacio público ubicado en la Carrera 91 con Calle 44C, identificado con CBML 120801900002, Matricula Inmobiliaria No. 001-145880, dado que este viene siendo ocupado irregularmente por el señor DANIEL TOBÓN TOBÓN y/o PERSONAS INDETERMINADAS; predio que hace parte de un activo fijo, Bien de Uso Público, propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con código de identificación USOP 3269L; el cual, se encuentra clasificado como Espacio Público, Suelo de Protección, hace parte parcialmente de la red de conectividad ecológica del Distrito y se encuentra comprometido en el desarrollo de dos proyectos viales. Así mismo, en el escrito de la referencia se allegó copia de la siguiente documentación con vocación probatoria:

- Poder para actuar a SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ (Folio 14).
- Copia de Escritura Pública No. 217 del 15 de febrero del año 1996, protocolizada ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín (Folios 15 al 18).
- Estado Jurídico del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-145880 de la Ventanilla Única de Registro, con número de consulta 530681865 (Folios 19 al 24).
- Acta de recibo realizada por María Elena Echeverri, vendedora y Carlos Mario Muñoz Valencia, Auxiliar Administrativo Bienes Inmuebles de la Secretaría de Hacienda, fechado el 10 de septiembre de 1996 (Folio 25).
- Copia de Ficha Catastral Predio del inmueble ubicado en la carrera 91 # 44C-02 – Certificado Número 100024507064623 (Folio 26).
- Copia del Decreto No 440 del 5 de agosto de 1981 “por medio del cual se destinan a diversos usos unas áreas de la ciudad”. (Folios 27 al 28).





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Copia del Formato FO-ADMI Informe de Inspección de Bienes Inmuebles – Informe de Inspección No (01), con fecha del 12 de septiembre de 2023, relacionado con el inmueble identificado con la matrícula No. 001 - 154880, CBML¹ 12080190002 (Folios 29 al 32).
- Copia de oficio con radicado 202420031786 del 13 de marzo de 2024, suscrito por la Líder de Programa, asunto “respuesta al radicado 202420028508 del 08 de marzo de 2024” (Folio 33).
- Copia de oficio con radicado 202420044030 del 08 de abril de 2024, suscrito por Líder de Proyecto de la Subsecretaría de Gestión de Bienes, dirigido a ANDREA GARCÍA RESTREPO, con asunto: “Respuesta oficio 202420028505 “solicitud documentación inmueble matricula inmobiliaria Nro. 001-145880” (Folio 34).
- Copia de oficio con radicado 202420064114 del 14 de mayo de 2024, suscrito por DIANA PATRICIA VARGAS VELÁSQUEZ, Líder de Programa, de la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad, con asunto “solicitud información obras y proyectos. Inmueble Matricula Inmobiliaria Nro. 001-145880 CBML. 12080190002, ubicado en la carrera 91 con calle 44C – 02 de Medellín “Parqueadero Los Tobón” (Folios 35 al 39).
- Copia de oficio con radicado 202420061922 del 09 de mayo de 2024, suscrito por CARLOS BAYRON GARCÍA CORREA, Líder de Programa, con asunto “respuesta a las solicitudes con Radicados No 202420028519 y No 202420054762, visita técnica al “parqueadero los Tobón” ubicado en la carrera 91 44c 02, Barrio: El Danubio, Comuna: 12 La América, Zona: 4, CBML: 12080190002 y 12080190098”. (Folios 40 al 43)
- Copia de informe técnico elaborado el 20 de mayo de 2024, elaborado por MARCO ELÍAS SAAVEDRA MURILLO, Profesional Universitario, con asunto “complemento información al radicado No 202420064114 del 14 de mayo de 2024 del Departamento Administrativo de Planeación – DAP, (informe técnico)”. (Folios 44 al 45).
- Copia de oficio con radicado 202420068451, del 21 de mayo de 2024, suscrito por CÉSAR JAVIER SILVA MEDINA, Líder de Programa, con asunto “Respuesta a la solicitud de información de obras y proyectos sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 001 – 145880. CBML 12080190002, ubicado en la carrera 91 con Calle 44C-02 de Medellín “Parqueadero Los Tobón” (Folio 46).

¹ CBML: Código de ubicación del predio en la ciudad. Consta de 11 dígitos distribuidos en: Comuna (2 dígitos), Barrio (2 dígitos), Manzana (3 dígitos) y lote (4 dígitos).





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Copia del fallo del Juzgado Vigésimo Cuarto Penal Municipal de Medellín, dictado el 26 de octubre de 1993, por el delito de Invasión de tierras, en la cual los sindicados eran los señores HERNÁN ALBERTO TOBÓN TOBÓN y ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA (Folios 47 al 57).
- Copia de oficio con radicado 202420100445, del 09 de julio de 2024, suscrito por YURY ELIZABETH RESTREPO BUENO, Líder de proyecto, de la Unidad Administración de Bienes Inmuebles de la Secretaría de Suministro y Servicios con asunto "Respuesta a solicitud bajo radicado 202420078113; informe Técnico de prediación matrícula inmobiliario 001-145880. (Folios 58 al 67).
- Copia del fallo del Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, dictado el 7 de diciembre de 1993, por el delito de Invasión de tierras, en la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juez Veinticuatro Penal Municipal de Medellín. (Folios 68 al 77).

En atención a lo expuesto, el 30 de julio de 2024, el Despacho de conocimiento emitió auto de apertura de la correspondiente acción de policía, radicado en el Sistema de Información Digital de la Alcaldía de Medellín DEYEL, bajo el número 02-0018252-24, con fundamento en las presuntas comisiones de conductas contrarias a la convivencia conforme a lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 77, numeral 12 del artículo 92, numeral 1 del artículo 103, numerales 1 y 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 y, en consecuencia, ordenó citar a las partes, con el propósito de celebrar audiencia pública, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 223 ibídem. (Folio 79).

A folios 112 al 126, se visualiza informe técnico de visita, oficio 202420121703 del 08 de agosto de 2024, suscrito por el Líder de Programa adscrito a la Subsecretaría de Control Urbanístico, con referencia "aclaración al Radicado 202420061922 de 09/05/2024 – "Parqueadero Los Tobón"; donde se dan a conocer unas infracciones urbanísticas en el predio antes indicado.

En consecuencia, previas citaciones a las partes intervinientes, el INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE APOYO A OPERATIVOS, se constituyó en audiencia pública el día 09 de agosto del 2024 (sic), en presencia del abogado LUIS FELIPE GALLEGO ESCOBAR, en calidad de apoderado del DISTRITO DE MEDELLÍN, al cual se le reconoció personería. De otro lado, se presentaron el señor LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 70.569.691; la señora ANGELA MARÍA GARCÍA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

21.824.065, acompañada de su apoderado judicial, el señor CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO, al cual se le reconoció personería jurídica; quienes son los actuales ocupantes del lote de terreno, ubicado en la carrera 91 No. 44C-02 de Medellín. De otro lado, se dejó constancia que no hicieron presencia los señores DANIEL TOBÓN TOBÓN, ALONSO TOBÓN TOBÓN y HERNÁN TOBÓN TOBÓN.

Durante el desarrollo de la diligencia, el señor LEONARDO ÚSUGA TOBÓN presentó una solicitud de nulidad, para lo cual aportó un escrito de nulidad y una copia de la Resolución No. 288-2 del 17 de septiembre de 2014, visible en los folios 131 al 139. Esta solicitud fue apoyada por el abogado de la señora Ángela María García. Dicha solicitud fue resuelta negativamente por el Inspector de Policía y dentro de la misma diligencia, se interpuso el recurso de reposición, como lo establece el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, tanto por el señor LEONARDO ÚSUGA TOBÓN, como por el abogado CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO, decisión la cual no se repuso por el A quo. Una vez decidido el trámite de nulidad el A quo ordenó suspender la presente diligencia hasta el 21 de agosto de 2024, dando aplicabilidad al parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1802 de 2016 y a la sentencia C-349 de 2017, de la Honorable Corte Constitucional, con ocasión a las personas ausentes a la diligencia. (Archivo de audio vinculado al expediente - Acta visible a los folios 127 al 130).

El día 21 de agosto de 2024, previa citaciones realizadas en debida forma, el despacho a cargo del asunto, continuó la audiencia pública, a la cual se hicieron presentes el abogado LUIS FELIPE GALLEGU ESCOBAR, en calidad de apoderado del DISTRITO DE MEDELLÍN de forma presencial. Así mismo, de forma presencial el señor LEONARDO ALBERTO USÚGA TOBÓN y el señor ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN; la señora ANGELA MARÍA GARCÍA RESTREPO y el abogado CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO se presentaron de forma virtual por plataforma Teams. De igual forma, a esta diligencia asistió por parte de la Personería Distrital, el Personero Delegado 17D, el doctor MAURICIO ALEJANDRO TORO GONZÁLEZ, como agente del Ministerio Público, por lo cual la diligencia se realizó de forma virtual y presencial, quedando registrada en archivo de audio y video vinculado al expediente digital correspondiente al trámite de la referencia. (Acta visible en los folios 153 al 157).

Una vez instalada la audiencia, el A quo, puso en contexto a las partes de los antecedentes, actuaciones y documentación que dieron origen al presente trámite verbal abreviado de la referencia; acto seguido, les concedió el uso de la palabra a las





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

partes para que expusieran sus argumentos y las pruebas que pretendieran hacer valer. Concluida esta etapa, se dio inicio a la fase de conciliación, en la cual se dejó constancia de que las partes no alcanzaron ningún acuerdo conciliatorio de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y en relación con los artículos 92, 103 y 135 de la misma ley, se señaló que ciertos asuntos no son conciliables según la disposición expresa del artículo 232. Por ello, se procedió a la etapa de pruebas, en la que se decretaron las pruebas documentales presentadas en la querrela. En esta misma fase, se analizaron y decretaron otras pruebas, tras evaluar su pertinencia y conducencia, tal como se puede evidenciar en el acta y audio de la audiencia pública. (Ver a folios 153 al 157)

En este Punto, el A Quo, realizó la claridad a las partes que dentro del proceso verbal abreviado no se realizan visitas administrativas ni inspecciones judiciales, dicho lo anterior, decretó inspección a lugar del predio ubicado en la dirección carrera 91 # 44C-02, en compañía de servidor público técnico especializado y decretó los testimonios de los testigos solicitados por el abogado LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBÓN. Al terminar el decreto de las pruebas, el A quo ordenó suspender la diligencia hasta el día 29 de agosto de 2024, a las 08:00 A.M, para poder practicar la diligencia de inspección al lugar y los testigos. Lo anterior decisión fue notificada en estrados.

El 28 de agosto de 2024, el abogado ÚSUGA TOBÓN, quien actúa en nombre propio y en representación del señor ALONSO TOBÓN TOBÓN, mediante escrito con radicado 202410294301, recusó al Inspector de Policía (Folios 174 al 205), por considerar que las actuaciones dentro del proceso se encontraba parcializada a favor del demandante, por lo cual, el inició el trámite de recusación sin aceptar las causales propuestas mediante oficio A quo 202420136067 del 30 de agosto de 2024 (folio 206) y ordenó trasladar el expediente ante el superior funcional según lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual la actuación administrativa se suspendió.

Mediante Resolución No. 202450062387 proferida el 3 de septiembre de 2024, la Secretaría de Seguridad y Convivencia, resolvió declarar improcedente la solicitud de recusación formulada en contra del INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE APOYO A OPERATIVOS, para lo cual se dispuso la devolución del expediente a la Inspección de origen (folios 207 al 212).





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El 03 de octubre de 2024, previas citaciones realizadas en debida forma, el Despacho a cargo del asunto, reanudó la audiencia pública en el lugar de los hechos, con el fin de practicar las pruebas decretadas, en presencia del señor LEONARDO ÚSUGA TOBÓN; el señor ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN; la señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA RESTREPO y el apoderado del Distrito de Medellín, el abogado LUIS FELIPE GALLEGO ESCOBAR, todos ya identificados previamente en la diligencia. De igual forma, a esta diligencia asistió por parte de la Personería Distrital, el Personero Delegado 17D, el doctor JUAN PABLO GALVIS MEJÍA, como agente del Ministerio Público.

También asistieron a la práctica de inspección ocular al lugar, los profesionales adscritos a la Subsecretaría de Control Urbanístico, el señor JOAN EMANUEL ROLDÁN y la arquitecta MARIANA RODRÍGUEZ ARIZMENDI. De igual manera, por parte de la Secretaría de Servicios y Suministros, el ingeniero civil de la Subsecretaría de Gestión de Bienes, el señor OMAR DAVID MESA y el señor NELSON BEDOYA CARDONA.

Así mismo, se hace énfasis que en el audio de la diligencia y en el acta, quedó plasmado, que ese mismo día se hizo presente la señora MYRIAM DEL SOCORRO GÓEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.480.457, la cual se acercó al Inspector en el momento en que se estaban fijando los primeros avisos el día 26 de agosto de 2024 para la diligencia que se iba a celebrar el día 29 de agosto del mismo año y le informó que ella también está dentro del inmueble y que está desarrollando una actividad económica y es propietaria de una actividad económica de taller, por lo cual, se procedió a vincularla al presente expediente y a citarla en debida forma para darle las mismas garantías procesales. Antes de iniciar con la práctica de la prueba se agotó la etapa de argumentos para la señora MIRIAM DEL SOCORRO, en la cual, el Inspector de Policía competente concedió el uso de la palabra para que expusiera sus argumentos. Finalizada esta etapa se prosiguió con la práctica de la Inspección al lugar la cual se grabó y quedó registrada en archivo de audio vinculado al expediente.

Luego de agotar el periodo probatorio, la autoridad valoró en su integridad los medios de prueba obrantes en el proceso, expuso las consideraciones y realizó la motivación





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

del fallo decidiendo mediante la Orden de Policía No 09 del 03 de octubre de 2024, por medio de la cual, declara:

“PRIMERO: DECLARAR QUE SE HA INCURRIDO EN UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, por parte de: Daniel Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.628.989, por parte de Alonso de Jesús Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 71.582.262, por parte de Hernán Alonso Tobón Tobón (sic), por parte de Leonardo Alberto Úsuga Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.569.691, por parte de Angela María García Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No 21.824.065 y por parte de Myriam del Socorro Góez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No 32.480.457 y demás personas indeterminadas que estén ocupando los inmuebles, por incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 del 2016, por ocupar en forma ilegal el bien inmueble ubicado en la Carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002 y matrícula 001-145880 Medellín y parte del lote CBML 12080190001 del Distrito de Medellín, por lo que se les impone la MEDIDA CORRECTIVA DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLE, definida en el art 190 de la Ley 1801 del año 2016, a la cual se le deberá dar cumplimiento en un término de diez (10) días calendario siguientes a que quede firme el presente acto, desocupando totalmente los lotes mencionados en virtud del analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR QUE SE HA INCURRIDO EN UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, por parte de: Daniel Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.628.989, por parte de Alonso de Jesús Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 71.582.262, por parte de Hernán Alonso Tobón Tobón (sic), por parte de Leonardo Alberto Úsuga Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.569.691, por desarrollar la actividad económica de parqueadero y por parte de la señora Myriam del Socorro Góez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No 32.480.457 por desarrollar la actividad económica de taller y demás personas indeterminadas que estén desarrollando actividades económicas en los inmuebles, por incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 12 del Artículo 92 de la Ley 1801 del 2016, ocurrido en el inmueble





Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

ubicado en la Carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002 y Matrícula 001-145880 -Medellín y parte del lote CBML 12080190001 del Distrito de Medellín, por lo que se les impone la MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE PARQUEADERO Y TALLER,, definida en el art 197 de la Ley 1801 del año 2016, a la cual se le deberá dar cumplimiento en un término de diez (10) días calendario siguientes a que quede firme el presente acto, desocupando totalmente los lotes mencionados en virtud del analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR QUE SE INCURRIÓ EN EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, por parte de: Daniel Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.628.989, por parte de Alonso de Jesús Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 71.582.262, por parte de Hernán Alonso Tobón Tobón (sic), por parte de Leonardo Alberto Úsuga Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.569.691 y por parte de la señora Myriam del Socorro Góez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No 32.480.457 y demás personas indeterminadas que estén ocupando los inmuebles, por incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 1 del Artículo 103 de la Ley 1801 del 2016, ocurrido en el inmueble ubicado en la Carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002 y Matrícula 001-145880 -Medellín y parte del lote CBML 12080190001 del Distrito de Medellín, por lo que se les impone la MEDIDA CORRECTIVA DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLE, definida en el art 190 de la Ley 1801 del año 2016, a la cual se le deberá dar cumplimiento en un término de diez (10) días calendario siguientes a que quede firme el presente acto, desocupando totalmente los lotes mencionados en virtud del analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR QUE SE INCURRIÓ EN EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, por parte de: Daniel Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.628.989, por parte de Alonso de Jesús Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 71.582.262, por parte de Hernán Alonso Tobón Tobón (sic), por parte de Leonardo Alberto Úsuga Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.569.691, por parte de la señora Myriam del Socorro Góez Pineda, identificada



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO177740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

con cédula de ciudadanía No 32.480.457 y por parte de Angela María García Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No 21.824.065 y demás personas indeterminadas que hayan construido e intervenido en los inmuebles, por incurrir en el comportamiento descrito en el literal A, numeral 1 y 3 del Artículo 135 de la Ley 1801 del 2016, ocurrido en el inmueble ubicado en Carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002 y Matrícula 001-145880 -Medellín y parte del lote CBML 12080190001 del Distrito de Medellín, por lo que se les impone la MEDIDA CORRECTIVA DE DEMOLICIÓN DE OBRA Y REMOCIÓN DE BIENES, definida en los artículos 187 y 194 de la Ley 1801 del año 2016, a la cual se le deberá dar cumplimiento en un término de diez (10) días calendario siguientes a que quede firme el presente acto, desocupando totalmente los lotes mencionados en virtud del analizado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se le impone la medida correctiva de cerramiento del predio ubicado en la carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002 y matrícula 001-145880 – Medellín, establecida en el Art. 186 de la Ley 1801 del 2016, cerramiento que podrá realizar si lo considera necesario para la protección del mismo, teniendo en cuenta las ocupaciones ilegales que ha sufrido y conforme a la normatividad vigente.”

Notificada la decisión en estrados, MYRIAM DEL SOCORRO GÓEZ PINEDA y ÁNGELA MARÍA GARCÍA RESTREPO, estuvieron conformes con la decisión proferida por el A quo; a diferencia del apoderado del DISTRITO DE MEDELLÍN y del señor LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBON, quien actúa en nombre propio y en representación del señor ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, los cuales manifestaron no encontrarse de acuerdo con el fallo adoptado, el primero de ellos solo interpuso recurso de reposición y el segundo interpuso el recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación, por lo cual, los recursos de reposición interpuestos fueron resuelto desfavorablemente por el A quo.

Con relación a los señores HERNÁN ALBERTO TOBÓN TOBÓN y DANIEL TOBÓN TOBÓN, estos al no presentarse debidamente al proceso, se les hizo extensible las consecuencias del parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y por consiguiente quedó en firme la decisión adoptada para ellos.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Finalmente, el Inspector concedió el recurso de apelación, al señor LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBON, quien actúa en nombre propio y en representación del señor ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, ante el superior funcional, conforme a los términos del numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por lo cual, el fallador de primera instancia, se dispuso a remitir la actuación mediante oficio a estas Autoridades Administrativas Especiales de Policía mediante oficio radicado No. 202420162158, 202420163185 y 202420163200 del 07 de octubre de 2024 y recibido este el mismo día. (Folio 249).

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal establecido para el efecto, el señor LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBON, quien actúa en nombre propio y en representación del señor ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, presentó documento contentivo de la sustentación del recurso de apelación mediante escritos radicado bajo el No. 202410350706 y 202410350711 en el Sistema de Gestión Documental de la Alcaldía de Medellín – Mercurio Web, donde se destacan los siguientes reparos:

- **COMPETENCIA:** El apelante cuestiona la autoridad del Inspector JUAN FELIPE MUÑOZ YEPES, para tomar la decisión, ya que su Inspección no fue creada oficialmente por el Concejo de Medellín, lo que podría hacerla inválida.
- **DEBIDO PROCESO Y NOTIFICACIÓN:** Argumenta que el Inspector continuó el proceso sin notificar adecuadamente a DANIEL TOBÓN, quien no estaba en el país, vulnerando su derecho al debido proceso.
- **ERRORES EN LA PRUEBA:** Expone que la decisión se basó en una sentencia de 1993 contra HERNÁN ALBERTO TOBÓN, extendiendo sus efectos a otros hermanos Tobón sin justificación legal.
- **COSA JUZGADA:** Arguye que ya existía una resolución previa en este caso y que no se debería procesar nuevamente a los implicados.
- **DEFECTO SUSTANTIVO EN VERTIENTE NEGATIVA:** Argumenta que se pretende hacer retroactiva la Ley 1801 de 2016, a una posesión desde el año 1981.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Finalmente solicitó que se decrete la nulidad por violación al debido proceso y subsidiariamente que se revoque la decisión recurrida y se declare que no se incurrió en las conductas endilgadas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital No. 883 de 2015; la Secretaría de Seguridad y Convivencia en conjunto con la Secretaría de Gestión y Control Territorial y la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito de Medellín, son competentes para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad, ambiente, ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público conocerá del recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía o Corregidores, según la materia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

A través de la presente actuación se estudiará y establecerá, si la decisión impugnada se ajustó a derecho, o si por el contrario, dentro del procedimiento objeto de estudio se reunieron los presupuestos normativos que permiten constituir la existencia de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con la perturbación a la posesión o mera tenencia de bienes de uso público, los que afectan la integridad urbanística y los relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, los que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y si las medidas correctivas impuestas se ajustaron a derecho.

A su vez, determinar si procede mantener la decisión adoptada por el A quo, o si, por el contrario, se debe revocar, modificar o aclarar, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta el recurso de alzada.





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

CASO CONCRETO

A través de la Orden de Policía No. 09, proferida en la audiencia pública celebrada el día 03 de octubre de 2024, el Inspector de POLICÍA URBANO DE APOYO A OPERATIVOS, declaró responsables DANIEL TOBÓN TOBÓN, ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, HERNÁN ALONSO TOBÓN TOBÓN, LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBÓN, ANGELA MARÍA GARCÍA RESTREPO y MYRIAM DEL SOCORRO GÓEZ PINEDA, por incurrir en los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles señalados en los numerales 1 y 5 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y como consecuencia, les impuso las medidas correctivas consistentes en la restitución y protección de los bienes inmuebles.

De igual manera, declaró responsables a DANIEL TOBÓN TOBÓN, ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, HERNÁN ALONSO TOBÓN TOBÓN, LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBÓN, por desarrollar la actividad de parqueadero y MYRIAM DEL SOCORRO GÓEZ PINEDA, por desarrollar la actividad de taller, por la comisión del comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica de conformidad con el numeral 12 artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, en efecto, les impuso la medida correctiva de suspensión definitiva de las actividades económicas, advirtiendo que las mismas no podrán desarrollarse en el inmueble ya referenciado.

También declaró responsables a DANIEL TOBÓN TOBÓN, ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, HERNÁN ALONSO TOBÓN TOBÓN, LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBÓN y MYRIAM DEL SOCORRO GÓEZ PINEDA, por el comportamiento contrario a las Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y Áreas de Especial Importancia Ecológica y como consecuencia, les impuso las medidas correctivas consistentes en la restitución y protección de los bienes inmuebles.

Por último, declaró infractores a DANIEL TOBÓN TOBÓN, ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, HERNÁN ALONSO TOBÓN TOBÓN, LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBÓN, ANGELA MARÍA GARCÍA RESTREPO y MYRIAM DEL SOCORRO GÓEZ PINEDA, por incurrir en la comisión de la conducta contraria a la integridad urbanística indicada en el literal A, numeral 1 y 3 del artículo 135 del Código Nacional





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y como consecuencia les impuso medida correctiva de demolición de obra y remoción de bienes en el inmueble ubicado en carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002 y Matrícula 001-145880 -Medellín y parte del lote CBML 12080190001 del Distrito de Medellín.

Así las cosas, antes de descender al análisis de la decisión apelada, es preciso aclarar de manera anticipada que revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente proceso verbal abreviado en sede de primera instancia, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, por tanto, el procedimiento fue adelantado en observancia de los mandatos constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional al debido proceso.

Ahora, una vez examinadas las actuaciones adelantadas por el A quo, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados por la parte apelante, previas las siguientes consideraciones:

DEBER DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA FRENTE A LA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES FISCALES, BIENES DE USO PÚBLICO, BIENES DE UTILIDAD PÚBLICA O SOCIAL, O BIENES DESTINADOS A PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

El artículo 315 de la Constitución Nacional, establece las atribuciones de los alcaldes municipales como autoridades de policía. Dentro de estas obligaciones se encuentra la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, además de conservar el orden público en el municipio, entre otras.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha dicho que:

“(...) el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo- la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”.²

En este sentido, las autoridades distritales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, específicamente para lograr la eficacia de las normas que propendan por una convivencia pacífica y armónica (artículo 2 de la Constitución Política).

Asimismo, la Constitución Política de 1991 en sus artículos 63, 79 y 82 establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Aunado a ello, preceptúa que los bienes fiscales y los de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, además, resalta el derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano, y la obligación del Estado de velar por la conservación y preservación de dichos bienes.

De la misma forma, en lo que atañe a la importancia que representa el espacio público, ha manifestado el Consejo de Estado mediante providencia del mes de agosto del año 2002:

“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (...)”

² Sentencia SU-476 de 1997. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En ese contexto, es importante precisar que el legislador instituyó en cabeza de las autoridades de policía, la obligación de velar por la preservación y el restablecimiento del espacio público, en razón a ello, a través de la Ley 1801 de 2016, dispuso las herramientas jurídicas necesarias para su efectiva tutela, estableciendo como uno de los objetivos específicos “propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trascienden a lo público” (artículo 2).

En efecto, el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 señala lo siguiente con relación a los bienes de uso público, los bienes fiscales, las áreas protegidas y de especial importancia ecológica, las obras de interés público y demás zonas afectadas por el interés colectivo:

“Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Seguidamente, en el artículo 226 ibídem se regularon los aspectos relacionados con la caducidad y la prescripción de la acción policiva, cuando se trata de los bienes inmuebles especificados previamente, así:

“Artículo 226. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía”.

Precisado lo anterior, es importante destacar que son las autoridades de policía quienes propenden por la preservación y el restablecimiento del espacio público, así como por





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

la protección de los bienes fiscales o de uso público, siempre que los presupuestos fácticos estén relacionados con las conductas contempladas en la normativa vigente en materia de seguridad y convivencia, es decir, la Ley 1801 de 2016, la cual reglamentó las herramientas jurídicas necesarias para instaurar una queja ante el inspector de policía o corregidor, para que estos de manera oficiosa promuevan el procedimiento único allí consagrado, tendiente a amparar dichos bienes ante cualquier perturbación.

Los artículos 77 y siguientes del aludido cuerpo normativo preceptúan lo siguiente:

“Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

(...)

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numerales 1 y 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

(...)

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

1. *El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
2. *Las entidades de derecho público.*
3. *Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*
(...)

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.(...)"

Respecto de la legitimación en la causa por activa, de acuerdo con las normas antes transcritas, el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 dispone que para el caso bajo estudio, la aludida acción de protección policiva debe ser ejercida por la entidad de derecho público que detente la titularidad del bien inmueble de naturaleza fiscal, su apoderado o representante legal.

Con relación a la aplicación de la medida correctiva pretendida por la parte actora, la cual se relaciona en el numeral 1 y 5 del párrafo del artículo 77 ibídem, a través del artículo 190 del mismo cuerpo normativo se dispuso lo siguiente:

"Artículo 190. Restitución y protección de bienes inmuebles. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho."

Por su parte, y respecto de las disposiciones antes citadas, el Código Civil Colombiano plantea lo siguiente:





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“Artículo 674. Bienes públicos y de uso público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (...)

Artículo 678. Uso y goce de bienes de uso público. El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

Artículo 679. Prohibición de construir en bienes de uso público y fiscales. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión. (Subrayas por fuera del texto) (...)

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, este tipo de acciones son meramente provisionales, y las medidas administrativas a adoptar son de carácter precario, con el propósito de mantener el statu quo del poseedor o mero tenedor, por lo tanto, si lo pretendido es una solución con efectos permanentes, se deberá acudir ante la autoridad jurisdiccional, para que de acuerdo a sus factores de competencia sea este el escenario donde se desaten las controversias relacionadas con la declaración y el reconocimiento de derechos reales e indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Dicho lo anterior, es claro que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana brinda protección prevalente sobre bienes de naturaleza fiscal, de uso público o bienes de utilidad pública o social, de modo que sus titulares podrán ejercer las acciones dispuestas por el legislador con el fin de protegerlos, siempre que se demuestre más allá de toda duda razonable la configuración de una conducta contraria a la convivencia prescrita en dicho cuerpo normativo, que para el caso bajo estudio, de





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conformidad con la queja que dio origen a la presente actuación administrativa, consiste en “perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”.

DE LOS COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA:

El legislador dispuso a través del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Título VIII) la reglamentación por medio de la cual se rige el desarrollo de actividades económicas, siendo preciso resaltar las siguientes disposiciones:

“Artículo 83. Actividad económica. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.”

Ahora bien, el artículo 333 de la Constitución Política señala:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”.

De igual manera el artículo en comento, indica que esta tiene una función social que implica obligaciones; es por esto que toda actividad económica en nuestro territorio, tiene unos requisitos que cumplir, los cuales están establecidos en el artículo 87 de la ley 1801 de 2016, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

Parágrafo 1. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.”

Según el artículo 247 y siguientes del Acuerdo 48 de 2014, (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), la norma urbanística para usos del suelo orienta y regula las intervenciones públicas y privadas en todos los predios de la ciudad, de conformidad con la función de cada zona en el modelo del ordenamiento territorial y sus condiciones físicas, con el fin de lograr una clara articulación de los usos y tratamientos con los sistemas generales del municipio, para optimizar su funcionamiento y desarrollo, armonizando las intervenciones públicas y privadas para que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y se eleve el nivel de productividad.

Conforme con lo anterior, el cumplimiento de las normas de uso del suelo comporta dos momentos el primero de ellos se relaciona con que la actividad sea permitida según las normativas generales y específicas, y el segundo que estando permitida la actividad, se desarrolle en una estructura adecuada y funcional con respeto del espacio público y con el cumplimiento de los demás requisitos de que trata la Ley 1801 de 2016.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, con respecto al comportamiento determinado conocido por la autoridad de policía, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La medida correctiva surge como una consecuencia jurídica cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que las complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos de la actividad económica y su reglamentación, que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Comutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO177740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere de una licencia específica. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, uso del suelo, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada valoración probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los inmuebles sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, uso comercial o por destinación a equipamientos públicos, etc.).

Así las cosas, la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actividades económicas a que se refiere el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que tiene el interviniente, de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

Del mismo modo, se hace necesario traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

“Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes





Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: (...)

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación. (...)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

(...).

Con relación a la medida correctiva aplicada por el A quo, relacionada en el parágrafo 2° del artículo ibídem, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 197. Suspensión definitiva de actividad. Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad”.

DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA:

Cabe señalar, que el legislador dispuso a través de la Ley 1801 de 2016 (Título XIV) la reglamentación por medio de la cual se rige la integridad urbanística, siendo preciso resaltar las siguientes disposiciones:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. *En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos. (...)*
3. *En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. (...)*

Que el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, establece que cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición.

“Parágrafo 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación”.

El artículo 194 de la Ley 1801 de 2016, establece la demolición cuando se desarrolla con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial.

“Artículo 194. Demolición de Obra. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública”.

El artículo 187 de la Ley 1801 de 2016, establece la remoción de bienes en los siguientes términos:

“Artículo 187. Remoción de Bienes. Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia”.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias. Así las cosas, se considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos de verificar la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, deberán consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

La constitución de 1991, en relación con los bienes de uso público, señaló lo siguiente:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

Por su parte la Ley 9 de 1989, señala que:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO177740



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitante.(...) Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

De igual forma frente a los procedimientos contrarios a la integridad urbanística, se debe dar aplicabilidad en el presente caso, lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1801, norma anteriormente relacionada, y que señala que es el espacio público y como está compuesto.

DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA:

El Acuerdo 48 de 2014, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial -POT del Municipio de Medellín, en su artículo 33, numeral 3 define:

“Nodos y enlaces estructurantes proyectados. Corresponden a zonas asociadas con áreas de amenaza alta por deslizamientos o inundaciones, o con deterioro causado por actividades mineras, frente a las cuales se proponen





Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

acciones de recuperación y restauración para su articulación a la red ecológica propuesta. Corresponden principalmente a áreas localizadas en el borde urbano rural –Cinturón Verde- y que a partir de los macroproyectos de borde, se incorporarán al sistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, con el fin de consolidar el objetivo de recuperar ambientalmente estas zonas, consolidar el cinturón verde en articulación con la clasificación del suelo y potenciar áreas para el espacio público, que propenda fundamentalmente por pisos blandos y recreación pasiva.”

En el artículo 58 del Acuerdo 48 de 2014, se consagra que las áreas y zonas con condición de riesgo, son aquellas zonas que pueden estar urbanizadas o no y que están en riesgo por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, ya sea que se trate de riesgo bajo, medio o alto.

Tenemos entonces que, el inmueble con MI 145880, está clasificado como suelo de protección por encontrarse en zona de riesgo y también hace parte de la Red de Conectividad Ecológica: Nodos y Enlaces Proyectados, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad.

Es importante señalar, que el legislador dispuso a través de la Ley 1801 de 2016 (Título IX) la reglamentación por medio de la cual se rige Las Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y Áreas de Especial Importancia Ecológica, siendo preciso resaltar la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

Parágrafo. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
-----------------	-----------------------------





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Numeral 1	<i>Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</i>
-----------	--

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil y Agraria, en sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812, señaló:

(...) Según el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, "(...) [l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley (...)".

Se excluyen a su vez: a) los que no están dentro del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del CC); b) los baldíos nacionales (art. 3º, L. 48 de 1882, arts. 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1º de la Ley 41 de 1948); d) los de propiedad de las entidades de derecho público (...)

A las conductas o comportamientos que afecten las Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y Áreas de Especial Importancia Ecológica, como lo son las del presente , se les debe aplicar lo establecido en el artículo 103, numeral 1, como se señaló.

ANÁLISIS DEL CASO SUB EXAMINE

Expuesta la normativa en cita y a efectos de descender al caso en concreto, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, estas Secretarías tienen la certeza que el Distrito de Medellín, se encuentra legitimado por activa para iniciar la acción de protección al bien objeto de este proceso, en los términos del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016. Esto, en razón a que se probó mediante certificado de tradición (folios 19 al 24), que dicha entidad territorial es titular del bien inmueble, y por disposición legal los bienes fiscales son inalienables e imprescriptibles.

Bajo el mismo argumento, estas Secretarías tienen la certeza que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es el titular del derecho real de





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

dominio sobre el predio ubicado en la Carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-145880, predio que actualmente se encuentra ocupado por los señores DANIEL TOBÓN TOBÓN, ALONSO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, HERNÁN ALONSO TOBÓN TOBÓN, LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBÓN, ANGELA MARÍA GARCÍA RESTREPO y MYRIAM DEL SOCORRO GÓEZ PINEDA, accionados dentro del proceso verbal abreviado de la referencia. Lo anterior puede concluirse con fundamento en el certificado de tradición mencionado anteriormente, en el que figura como titular del derecho real de dominio el Distrito de Medellín, predio que fue adquirido por el Distrito mediante escritura 217 del 15 de febrero de 1996 (folio 15-18). Así mismo, el informe de inspección No (01) del 12/09/2023 visible a folios 29 al 32 concluye *“en la visita realizada se pudo evidenciar que el bien inmueble está siendo usado como Lote Parqueadero, dentro de este también se encuentra talleres de mantenimiento de vehículos”*

En ese orden, es importante hacer alusión a la Ficha Catastral Lote, emitida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Catastro (visible a folio 26), relacionado con el inmueble ubicado en la carrera 91 No. 44C-02:

CBML:	120801900002.
Matrícula:	001-145880.
Nombre:	-----.
Dirección:	Carrera 91 No. 44C-02.
Propietario:	Municipio de Medellín – Fondos Comunes.

Adicionalmente, de acuerdo con la escritura pública número 217 del 15 de febrero de 1996, de la Notaría 16 de Medellín (Folios 15 al 18), se consignó que se adquirió libre de ocupaciones, como además, lo demuestra el acta de recibo visible a folio 25 y que el predio se encontraba afectado por el Decreto 440 de 1981, para todo el desarrollo vial de la ciudad y que era considerado de utilidad pública, porque estaba afectado la construcción del Parque Unidad Deportiva de la Floresta y la línea B del Tren metropolitano; por tanto, su naturaleza es de uso público.

Dichas determinaciones son corroboradas por los oficios 202420044030 del 08 de abril de 2024, realizado por la Secretaría de Suministros y Servicios (Folio 34), oficio 202420068451 del 21 de mayo de 2024, realizado por la Unidad de apoyo a la Gestión Jurídica de la Secretaría de Infraestructura Física (Folio 46) y el informe técnico del 20





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de mayo de 2024 visible a folios 44 al 45, que dan cuenta que el inmueble con CBML 1208019002, se encuentra comprometido en el desarrollo de los proyectos viales 03-1988-002, 10-1989-004 y 05-1974-005.

Así mismo, el A quo logró establecer que se configuró un comportamiento contrario a la actividad económica, toda vez que, la familia Tobón y la señora Myriam del Socorro, no lograron acreditar el cumplimiento de los requisitos previos al funcionamiento del mismo en dicho lugar. En primera medida, porque no está permitido el funcionamiento de ningún establecimiento de comercio de ésta naturaleza en la Carrera 91 # 44C-02, por las características del polígono donde se ubica el inmueble y en segundo lugar porque carecen de licencias como consta en los oficios 202420064114 del 14 de mayo de 2024, de la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad (Folios 35 al 39), oficio 202420061922 del 09 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Control Urbanístico. (Folios 40 al 43) y su aclaración mediante oficio 202420121703 del 08 de agosto de 2024 (folios 112 al 126).

Con relación a estos informes, se puede concluir la falta de licencia por las obras de construcción que quedaron demostradas dentro del proceso y de haber construido en un lote que se encuentra en un porcentaje en áreas de interés estratégico – red de conectividad ecológica, lo que conlleva de determinar que se configura comportamientos contrarios a la integridad urbanísticas y comportamientos que afectan a las Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica.

En ese contexto, estas Autoridades Administrativas Especiales de Policía comparten la posición del A quo, al considerar que se perfeccionaron las conductas contrarias a la convivencia relacionadas con la perturbación a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles de uso público, en lo que refiere a la ocupación ilegal de estos y al impedir el uso y disfrute de la posesión al titular de este derecho; por incumplir con los requisitos que exige la norma para ejercer la actividad económica, en relación a las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación; así como afectar la integridad urbanística de los predios en mención, al parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público y ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente, circunstancias que configuran las conductas prescritas en los numerales 1 y 5 del artículo 77, numeral 12





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

del artículo 92 en concordancia con el numeral 1 del artículo 87; el artículo 103 numeral 1, el literal A, numeral 1 y 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Consecuente con lo expuesto, se constató una correcta aplicación de las medidas correctivas de restitución y protección de bienes inmuebles, suspensión definitiva de la actividad económica, demolición de obra y remoción de bienes, las cuales consisten en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes fiscales o de uso público (artículo 190 ibídem), el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad (artículo 197 ibídem), la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial (artículo 194 ibídem) y la remoción de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia (artículo 187 ibídem).

Analizada la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia, es preciso advertir que de acuerdo con las normas transcritas, las autoridades administrativas que pretendan un amparo policivo de la posesión o mera tenencia, pueden iniciar de oficio o mediante queja la acción de policía y no solo deberán acreditar el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la perturbación, sino que también deben demostrar las razones por las que se le imputa dicha conducta al presunto perturbador, situaciones que se lograron demostrar dentro del presente proceso verbal abreviado.

Vale resaltar igualmente, que el artículo 333 de la Constitución Política garantiza la actividad económica y la iniciativa privada, por lo cual, ésta se debe desarrollar "dentro de los límites del bien común". Es decir, la Constitución garantiza a todos la posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin alterar el ordenamiento urbanístico o normas de uso del suelo determinadas por las autoridades distritales.

Por ello se ha dicho jurisprudencialmente que la iniciativa privada y el desarrollo de la empresa quedan supeditadas a las normas, las cuales priorizan el interés general sobre





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el particular. En tal sentido la normatividad urbanística y el Plan de Ordenamiento Territorial, limita que en dicha zona donde se encuentran los presentes inmuebles, puedan ejercer dichas actuaciones, toda vez que estamos frente a bienes que su categoría de uso, es de espacio público proyectado y espacio público existente, y más aún, que no cuentan con la autorización de la respectiva autoridad competente; por lo cual, es claro señalar que “el ordenamiento territorial es un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, (...) dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”. Y determina que su estatuto se fundamenta en los principios de la función social y ecológica de la propiedad; la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios”³, de igual forma la Constitución del año 1991 el artículo 82 estableció: “Es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual, prevalece sobre el interés particular”.

Ahora bien, pasando a los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes referente a que el INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE APOYO A OPERATIVOS, no cuenta con jurisdicción ni competencia, para conocer y decidir sobre el presente asunto, dado que la autoridad de policía adecuada para adelantar la actuación administrativa es la Inspección que corresponda a la jurisdicción, es necesario indicarle al señor Leonardo, que existe un manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales del Distrito de Medellín, en el que se establecen las funciones del Inspector de Policía.

Además para dicha autoridad, no se asigna un despacho en particular ni una jurisdicción específica, por lo que es claro entonces que cualquier “Inspector” puede actuar en toda el Distrito de Medellín.

Así que, a efecto de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y con el fin de velar por la buena intervención en asuntos de convivencia, la Circular No.

³ Sentencia T-709-14



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

20176000028 de agosto 22 de 2017, proferida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia dispuso lo siguiente con relación al apoyo y ejecución de operativos:

“En cuanto al apoyo y ejecución de operativos, esto será realizado por las Inspecciones de Permanencia y las Inspecciones de Zona, previa asignación desde la Unidad de Inspecciones de Policía o la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia; también, podrá ser asignado cualquier Inspector adscrito a la Unidad de Inspecciones de Policía, teniendo jurisdicción en toda la ciudad y sus Corregimientos para desempeñar funciones conforme a las competencias legales”

En ese orden, reposa en el expediente correo electrónico remitido el 17 de julio de 2024 por la Líder de la Unidad de Inspecciones de Policía adscrita a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, en el que se asignó el conocimiento sobre el presente proceso verbal abreviado a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE APOYO A OPERATIVOS (folio 1 y reverso). Lo anterior da cuenta de la previa asignación dada por la autoridad competente, a la dependencia en comento.

De manera que, más allá de lo acreditado a través de los medios probatorios recaudados en el trámite objeto de estudio, es la misma Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la que otorgó competencias a las autoridades policivas para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación y conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas (...) b) Demolición de obra (...) e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; (...) g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; (...) i) Suspensión definitiva de actividad (...) (artículo 206).

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto a través del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales del cargo de Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, y de la Circular No. 20176000028 del 22 agosto de 2017, proferida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, las atribuciones y funciones del Inspector de Policía deben ser ejercidas en todo el territorio distrital sin distinción del Despacho asignado y con jurisdicción en toda la ciudad, razón por la que





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

es pertinente insistir en que para el presente caso carece de relevancia el factor territorial.

De otro lado, en cuanto a la cosa juzgada, una vez revisado el expediente objeto de apelación comparado con el proceso 2-0022370-13, se evidencia que no se cumple con los requisitos de identidad de parte e identidad de causa, para que opere la cosa juzgada, según lo ha señalado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-100/19. Adicionalmente que en el nuevo proceso se adjuntó las sentencias de primera y segunda instancias de los jueces penales (Folios 47 al 57 y 68 al 77), los cuales dan cuenta de hechos nuevos que no fueron objeto de debate.

Con relación a los cargos denominados por el recurrente como defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, indebida selección de prueba, indebida valoración de prueba y defecto sustantivo en vertiente negativa las cuales se justifican por la valoración que realizó el A quo, a sentencias penales que fueron aportadas dentro del expediente, como se mencionó en el párrafo anterior, estas pruebas fueron incluidas en debida forma por el apoderado del Distrito de Medellín y valoradas por el A quo, por lo tanto, al realizar el análisis, se determinó las situaciones fácticas que en ellas se plantearon para tomar la decisión, por lo cual no le asiste la razón.

Por último, frente al cargo denominado violación al debido proceso del señor DANIEL TOBÓN, alegado por el señor LEONARDO ALONSO ÚSUGA, quien actúan en nombre propio y como apoderado del señor ALONSO DE JESÚS TOBÓN, una vez revisado el expediente, se evidencia que este no cuenta con representación legal o poder especial para alegar dicha nulidad, por lo cual, no se hará ningún análisis de fondo y será desestimado dicho alegato.

Expuesto lo anterior, se trata de un régimen jurídico especial que deriva de la afectación a una utilidad pública, al estar vinculados a un fin de interés colectivo, a una destinación al uso común, por la que debe velar el Estado, encontrando así el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que los caracteriza, garantía de su utilización a la destinación colectiva, entendiéndolo como un deber constitucional y legal caracterizado en la finalidad pública de la nación, pues no es posible bajo ninguna circunstancia conferir a una persona el uso y goce exclusivo de un bien público, escenario en el que se estaría priorizando el interés particular sobre el general.





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

Conforme a lo esbozado y teniendo en cuenta que no hubo violación de derechos fundamentales, y la unidad de prueba se realizó de manera objetiva e integral, asignándole el valor que le corresponde a cada uno de los medios probatorios durante el proceso verbal abreviado, se logró demostrar y probar la comisión de las conductas contrarias a la convivencia contemplada en los numerales 1 y 5 del artículo 77, en el numeral 12, artículo 92 en concordancia con el artículo 87, numeral 1, numeral 1 del artículo 103 y en el literal A, numeral 1 y 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por tal razón, estas Secretarías desestiman los planteamientos que motivaron el recurso de apelación y en su lugar procederán a confirmar parcialmente la decisión recurrida, reiterando que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas, por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana, mismas razones por las que no se accederá a lo solicitado por el apoderado de los recurrentes en el escrito de apelación, esto es, la nulidad de lo actuado y la revocación de la orden de policía dictada en sede de primera instancia por parte del Inspector de Policía Urbana de Apoyo a Operativos.

Ahora, estas Secretarías evidencian que en la Orden de Policía número 09 del 03 de octubre de 2024, el A quo erró en el nombre el señor Hernán, por lo cual, se procederá a modificar la decisión adoptada en primera instancia, en el sentido de indicar que el nombre correcto es HERNÁN ALBERTO TOBÓN TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 70.081.314.

Por las razones anteriormente expuestas, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la orden de policía 09, contenida en el Acta de Audiencia Pública proferida el día 03 de octubre de 2024, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE APOYO A OPERATIVOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO. MODIFICAR EL ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive de la orden de policía descrita anteriormente, el cual quedará de la siguiente forma:





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“PRIMERO: DECLARAR QUE SE HA INCURRIDO EN UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, por parte de los señores: Daniel Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.628.989, Alonso de Jesús Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 71.582.262; Hernán Alberto Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.081.314; Leonardo Alberto Úsuga Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.569.691; Angela María García Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No 21.824.065 y Myriam del Socorro Góez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No 32.480.457 y demás personas indeterminadas que estén ocupando los inmuebles, por incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 del 2016, por ocupar en forma ilegal el bien inmueble ubicado en la Carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002 y matrícula 001-145880 Medellín y parte del lote CBML 12080190001 del Distrito de Medellín, por lo que se les impone la MEDIDA CORRECTIVA DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLE, definida en el art 190 de la Ley 1801 del año 2016, a la cual se le deberá dar cumplimiento en un término de diez (10) días calendario siguientes a que quede firme el presente acto, desocupando totalmente los lotes mencionados en virtud del analizado en la parte motiva de esta providencia.”

TERCERO. MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive de la orden de policía descrita anteriormente, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: DECLARAR QUE SE HA INCURRIDO EN UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, por parte de los señores: Daniel Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.628.989; Alonso de Jesús Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 71.582.262; Hernán Alberto Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.081.314; Leonardo Alberto Úsuga Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.569.691, por desarrollar la actividad económica de parqueadero y por parte de la señora Myriam del Socorro Góez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No 32.480.457 por desarrollar la actividad económica de taller y demás personas indeterminadas que estén desarrollando actividades económicas en los inmuebles, por incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 12 del Artículo 92 de la Ley 1801 del





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2016, ocurrido en el inmueble ubicado en la Carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002 y Matrícula 001-145880 -Medellín y parte del lote CBML 12080190001 del Distrito de Medellín, por lo que se les impone la MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE PARQUEADERO Y TALLER,, definida en el art 197 de la Ley 1801 del año 2016, a la cual se le deberá dar cumplimiento en un término de diez (10) días calendario siguientes a que quede firme el presente acto, desocupando totalmente los lotes mencionados en virtud del analizado en la parte motiva de esta providencia.”

CUARTO. MODIFICAR EL ARTÍCULO TERCERO de la parte resolutive de la orden de policía descrita anteriormente, el cual quedará de la siguiente forma:

“TERCERO: DECLARAR QUE SE INCURRIÓ EN EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, por parte de los señores: Daniel Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.628.989; Alonso de Jesús Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 71.582.262; Hernán Alberto Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.081.314; Leonardo Alberto Úsuga Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.569.691 y Myriam del Socorro Góez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No 32.480.457 y demás personas indeterminadas que estén ocupando los inmuebles, por incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 1 del Artículo 103 de la Ley 1801 del 2016, ocurrido en el inmueble ubicado en la Carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002 y Matrícula 001-145880 -Medellín y parte del lote CBML 12080190001 del Distrito de Medellín, por lo que se les impone la MEDIDA CORRECTIVA DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLE, definida en el art 190 de la Ley 1801 del año 2016, a la cual se le deberá dar cumplimiento en un término de diez (10) días calendario siguientes a que quede firme el presente acto, desocupando totalmente los lotes mencionados en virtud del analizado en la parte motiva de esta providencia.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

QUINTO. MODIFICAR EL ARTÍCULO CUARTO de la parte resolutive de la orden de policía descrita anteriormente, el cual quedará de la siguiente forma:

CUARTO: DECLARAR QUE SE INCURRIÓ EN EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, por parte de los señores: Daniel Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.628.989; Alonso de Jesús Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 71.582.262; Hernán Alberto Tobón Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.081.314; Leonardo Alberto Úsuga Tobón, identificado con cédula de ciudadanía No 70.569.691; Myriam del Socorro Góez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No 32.480.457 y Angela María García Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No 21.824.065 y demás personas indeterminadas que hayan construido e intervenido en los inmuebles, por incurrir en el comportamiento descrito en el literal A, numeral 1 y 3 del Artículo 135 de la Ley 1801 del 2016, ocurrido en el inmueble ubicado en Carrera 91 # 44C-02, lote con CBML 12080190002 y Matrícula 001-145880 -Medellín y parte del lote CBML 12080190001 del Distrito de Medellín, por lo que se les impone la MEDIDA CORRECTIVA DE DEMOLICIÓN DE OBRA Y REMOCIÓN DE BIENES, definida en los artículos 187 y 194 de la Ley 1801 del año 2016, a la cual se le deberá dar cumplimiento en un término de diez (10) días calendario siguientes a que quede firme el presente acto, desocupando totalmente los lotes mencionados en virtud del analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Las demás disposiciones de la parte resolutive de la orden de policía descrita anteriormente, se mantienen en su integridad.

SÉPTIMO. ALCANCE PENAL. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

OCTAVO. Se ordena realizar los trámites pertinentes a fin de hacer efectivo la medida correctiva impuesta.

NOVENO. NOTIFICAR este acto en los términos de ley, advirtiendo que contra la presente decisión no proceden recursos.





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
 Ciencia, Tecnología e Innovación

DÉCIMO. Una vez firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

MANUEL VILLA MEJÍA
 Secretario de Despacho
 Secretaría de Seguridad y Convivencia

JUAN MANUEL VELÁSQUEZ CORREA
 Secretario de Despacho
 Secretaría de Gestión y Control Territorial

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
 Secretaria de Despacho
 Secretaría de Medio Ambiente

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
 Santiago Sierra Vanegas Apoyo Jurídico Secretaría de Seguridad y Convivencia	 Susana Ruiz Cardona Abogada – Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia	Luisa Fernanda Martínez Cabra Apoyo Jurídico Especializado José Luis Correa López Apoyo Jurídico Especializado Secretaría de Seguridad y Convivencia
Margarita Rosa Correa Echeverri Abogada contratista Secretaría de Medio Ambiente 	Esteban Jaramillo Ruiz Subsecretario Recursos Naturales Renovables Secretaría de Medio Ambiente 	Esteban Jaramillo Ruiz Subsecretario Recursos Naturales Renovables Secretaría de Medio Ambiente
Camilo Arbeláez Osorio Abogado - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial 	Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Especialista - Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial 	Sandra Elena Restrepo Barrientos Directora Técnica Secretaría de Gestión y Control Territorial



